PRIMERO DE LO CIVIL

C. NOTIFICACION FISICA

DOMICILIO:
BLV DE LAS NACIONES 46B
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MEXICO
MEXICO
CP 54020

En los autos del juicio Ordinario promovido por ARTICULO 113 NOMBRE, CORREO ACTUARIO FORMATO en contra de NOTIFICACION FISICA, SIN NOTIFICACION, bajo el número de expediente 667/2020, el C. Juez dictó el siguiente proveído:

EXPEDIENTE: 667/2020

Dejo 	la	preser	nte	cédu	la	de	notificació	on	a
Siendo	las	del mes de	horas			 _ del 2020.	minutos,	del	día
	Perso	na que recibe				 C. Notifi	cador		

SIGJ Página 1 de 2

PRIMERO DE LO CIVIL

SIGJ Página 2 de 2

"Año de Leona Vicario, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

ESTE ES NUEVO

México, Distrito Federal, a trece de noviembre del dos mil diecinueve.

VISTOS, para dictar SENTENCIA DEFINITIVA, en los autos del juicio ORAL MERCANTIL, promovido por TAPIA SANDOVAL JORGE, en contra de SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, expediente número **654/2019**, y

RESULTANDO:

- 1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veinte de agosto del dos mil diecinueve, la parte actora por su propio derecho, demandó en la vía Oral Mercantil de SCOTIABANK INSTITUCIÓN DE **BANCA** MULTIPLE, INVERLAT, S.A. FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, las siguientes prestaciones:
- I.- La restitución de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.NN), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 261 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.

II.- La restitución de la cantidad de \$16,200.00 (DIECISEIS DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 262 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.



"Año de Leona Vicario, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

III.- La restitución de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.NN), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 263 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.

IV.- La restitución de la cantidad de \$15,500.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 264 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.

V.- La restitución de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 265 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.



706A6620636A66000000000000000000000099AC

RAMIRO BRITO MONTES 2021-06-13

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

VI.- La restitución de la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 266 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago

siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra

de firmas de la cuenta referida.

VII.- La restitución de la cantidad de \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 267 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.

VIII.- La restitución de la cantidad de \$15,200.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 268 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.



"Año de Leona Vicario, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

IX.- La restitución de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 269 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.

X.- La restitución de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 270 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.

XI.- La restitución de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 274 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.



76A6620636A6600000000000000000000099AC

RAMIRO BRITO MONTES 2021-06

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

XII.- La restitución de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 275 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.

XIII.- La restitución de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 278 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.

XIV.- La restitución de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del indebido pago efectuado por la demandada respecto del cheque número 280 de la cuenta 00100302855, mismo que no fue librado por el suscrito, siendo imputable a la demandada el pago indebido del título de crédito referido, al no haber rechazado su pago siendo que la firma que calza dicho título de crédito, es notoriamente falsificada, respecto de las firmas auténticas plasmadas en la tarjeta muestra de firmas de la cuenta referida.



"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

XV.- El pago de los intereses legales respecto a la suma total de los documentos descritos en los numerales que van del I al XIV, es decir, cantidad que generarían los \$220,900.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a partir de su indebido cargo y hasta la total solución del presente asunto.

XVI.- Los gastos y costas que origine el presente juicio.

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables al caso concreto y que son de verse en su escrito de demanda.

2. Una vez admitida la demanda en la vía y forma propuesta y habiendo sido legalmente emplazada la demandada, dio contestación a la demanda incoada en su contra, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el primero de octubre del dos mil diecinueve, oponiendo excepciones y defensas, escrito con el que se le dio vista a la parte actora, la cual fue debidamente desahogada por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el diez de octubre del dos mil diecinueve, por lo que en continuación del procedimiento mediante auto de fecha once de octubre del dos mil diecinueve se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia Preliminar, en términos de lo dispuesto por los artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37 del Código de Comercio, en la cual no fue posible avenir a las partes; audiencia en la que se admitieron las pruebas que conforme a derecho y relacionadas con la litis planteada fueron ofrecidas por las partes, quedando desahogadas las que así procedieron en la Audiencia de Juicio de trece de noviembre del dos mil diecinueve, habiendo ambas partes formulado alegatos, con lo que se declaró visto el presente asunto; y se citó a las partes para la continuación de la audiencia de juicio, a fin de oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que la suscrita es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, grado, territorio y cuantía de conformidad con lo dispuesto por





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

los artículos 1049, 1050, 1390 Bis del Código de Comercio y 1, 2 fracción II, 5 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- II.- Que la VÍA ORAL MERCANTIL resultó ser la procedente, al no establecerse un procedimiento especial para su tramitación atento a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio.
- **III.-** Que en toda clase de juicio, las partes deben acreditar los extremos de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.
- IV. Enseguida se procede al estudio, análisis y valoración de los elementos de convicción aportados por las partes, valoradas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1194, 1195, 1196, 1197, 1201, 1202, 1205, 1211, 1237 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, lo cual se realiza en el siguiente sentido:

La parte actora reclama en esencia de la demandada la devolución de la cantidad de \$220,900.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por haber pagado indebidamente los cheques 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275, 278 y 280, todos de la cuenta bancaria 00100302855 aperturada a nombre del actor TAPIA SANDOVAL JORGE, así como el pago del interés legal correspondiente y hasta la total solución del adeudo; fundando su causa de pedir en el hecho de que los cheques que señala fueron indebidamente pagados ya que las firmas que calzan dichos títulos de crédito no fueron puestas del puño y letra, es decir que la parte actora no suscribió los cheques relativos a la cuenta bancaria 00100302855, siendo que las mismas son notoriamente y a simple vista diferentes de la firma de la persona autorizada para la suscripción de los documentos base y en consecuencia son falsas, por lo que la parte demandada había hecho el pago en contravención a su voluntad, sin que para el caso se hubiere cerciorado de la autenticidad de la firma, a pesar de tener la obligación de prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propiciaran la seguridad de las operaciones.

Ahora bien, la parte actora acreditó la existencia de la relación contractual que lo vincula con la enjuiciada, al haber sido un acuerdo como hecho no controvertido en la audiencia preliminar por lo que se tiene por acreditada la relación contractual existente entre las partes, así como los términos y condiciones a los que se obligaron.





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Así pues, en el presente asunto el accionante objeta el pago de los cheques 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275, 278 y 280, habiendo acreditado dicho pago al haber sido reconocido por la demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra específicamente al dar contestación al hecho tercero, deviniendo en consecuencia que de igual manera se encuentre acreditado el pago realizado por la enjuiciada de los títulos base de la acción;

Ahora bien, la acción intentada por la accionante se encuentra fundamentada en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone que un librador sólo podrá objetar el pago realizado por el librado de un cheque, si la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador fueren notorias, o si habiendo perdido el esqueleto o talonario hubiere dado aviso oportuno de la perdida al librado.

De lo anterior se advierte que para objetar el pago de los cheques la parte actora debe fundarse en: a) que la alteración de la cantidad o falsificación de la firma fuere notoria; o b) si habiendo perdido el talonario hubiere dado aviso oportuno de la pérdida a la institución bancaria.

En este sentido se advierte que la parte actora sostuvo su acción en el primer supuesto mencionado, es decir, en la falsificación notoria de las firmas contenidas en los cheques base de la acción de la que la institución demandada cuenta en su registro de firmas de la cuenta número 00100302855, de tal forma que para la procedencia de la acción basta con que la alteración sea detectada a simple vista, sin que para ello sea necesario conocimientos especiales.

Siendo el caso que, en tratándose de los factores o empleados de las instituciones bancarias, encargadas del pago de cheques librados a su cargo, deben contar con determinados conocimientos, para poder apreciar las firmas asentadas en los cheques, puesto que el pago de éstos implica proporcionar fondos pertenecientes del librador a los tenedores y, por ende, deben poner especial cuidado en el pago de los mencionados títulos de crédito, esto en atención a que los artículos 77, 91 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen las normas tendientes a proteger a los usuarios de servicios y actividades bancarias frente a las instituciones de crédito que prestan algún servicio para sus clientes, dentro de las que se encuentra la atinente a la preparación de su personal en beneficio de los usuarios, de tal forma que para efectos de la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el significado de notoriedad, es aquél que se encuentra intermedio de lo sabido por todos, incluso, los que no conocen la función de





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

las firmas, que se traduce en que la falsificación de la firma debe ser tan burda, que cualquier persona pueda advertirla y, por otro lado, lo sabido únicamente por especialistas, de manera que la falsedad de la firma sólo admita ser determinada por un perito en grafología, siendo que empleados bancarios, no se hallan en alguno de esos extremos, sino en el intermedio, ya que son personas con ilustración, destreza y habilidad para el ejercicio de la función que realizan, toda vez que el desempeño de la tarea cotidiana les aporta experiencia práctica, además de que cuentan con la preparación que obtienen con los programas de capacitación, que se encuentran obligados a proporcionar las instituciones de crédito a sus empleados, lo anterior en virtud de que conforme a las Disposiciones de Carácter general Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco y en específico en el artículo 13 fracción II, las instituciones en lo que respecta al personal que desempeña funciones relacionadas con la originación o la administración de la actividad crediticia, deben ser evaluados en su capacidad técnica, desarrollando las instituciones bancarias programas permanentes de capacitación, que permitan mantener los estándares definidos por el banco, estableciendo inclusive el artículo 69 como obligación del director general de una institución bancaria, el establecer programas de capacitación y actualización para el personal involucrado en operaciones que impliquen riesgo para la institución, por lo que resulta evidente que uno de los objetivos perseguidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al emitir dichas disposiciones generales, es que los empleados bancarios conocidos como cajeros, cuenten con la capacitación debida proporcionada por la institución bancaria, a fin de que realice el debido cotejo de las firmas de los cheques que les presenten para su pago, con aquella firma registrada por la institución como autorizada, de tal forma que atendiendo a las disposiciones antes mencionadas, se debe entender por firma notoriamente falsa en un cheque, la que pueden advertir las personas con las cualidades indicadas, sin que sean peritos en grafología.

Disposiciones que al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, constituyen un hecho notorio para la suscrita, ya que las publicaciones en dicho medio oficial, es presuntamente conocido particularmente por los tribunales, a quienes se encomienda la aplicación del derecho, cuya vigencia texto y modificación son publicados en el Diario Oficial de la Federación, sustenta los anteriores argumentos la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que es del tenor literal siguiente:





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quiénes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, la suscrita debe tomar en cuenta que los documentos idóneos para realizar el cotejo a simple vista de la firma del cheque cuya falsificación notoria se alega, son el original del título de crédito cuyo pago se objeta y la firma autorizada digitalizada de la cuenta de a la que corresponde el citado documento basal, ya que son los medios eficaces para determinar si la falsificación alegada por la parte actora es notoria o no, en virtud de que son los únicos elementos de cotejo que sirven de base a los empleados bancarios para corroborar que la firma que contiene el cheque que le es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello, y si bien la parte demandada al no exhibir la tarjeta original de firmas se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar y se tuvo por cierto los hechos que se pretenden acreditar salvo prueba en contrario, sin embargo dicha documental no es la idónea para realizar el cotejo, ya que no es el documento que sirve como referencia a los cajeros al momento en que le presentan un cheque para pago, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial por reiteración de criterios emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, de Noviembre de dos mil cinco, tesis: I.13o.C. J/1, página seiscientos setenta y tres, que es del tenor literal siguiente:

CHEQUE. LA OBJECIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA QUE SE TUVO A LA VISTA EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE AL COBRO PARA PRACTICAR EL COTEJO. El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite objetar el pago de un cheque, expedido en esqueletos proporcionados por la institución librada, en dos casos: a) por notoria alteración o falsificación de la firma; o b) por pérdida del esqueleto o talonario, siempre que se dé aviso oportuno al banco librado. En el primer supuesto, se precisa demostrar la notoriedad, ya de la alteración o de la





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

falsificación de la firma, en donde lo notorio, constituya una cuestión pública y sabida de todos, sin que se requieran conocimientos especiales para establecer la autenticidad o no del documento. En la segunda hipótesis, se requiere que exista previo aviso de la pérdida o extravío del esqueleto o talonario, caso en el que puede tratarse de un título auténtico, alterado o falsificado, y se prescinde del elemento notoriedad, razón por la que si se quiere, puede rendirse la pericial para demostrar esa falta de autenticidad o falsedad. Pues bien, en el primer supuesto, la referida alteración debe ser tan burda, que la autenticidad o no de la firma, pueda detectarse sin contar con conocimientos especiales en grafología, por lo que la prueba pericial no es apta para acreditar ese extremo; así, el actor que objeta el pago, debe allegar al sumario el documento que contenga el registro de la firma digitalizada para operar ordinariamente la cuenta de cheques, que sirvió para comparar la que calza el cheque presentado al cobro, por constituir el elemento de cotejo que los empleados bancarios tuvieron en cuenta para determinar sobre la similitud de las firmas, para que de esa manera, sea posible establecer si efectivamente, frente a este elemento de contraste, la firma puesta en el título de crédito resulta notoriamente discrepante o, si por el contrario, guarda una similitud tal, que la posible falsificación solamente pueda detectarse mediante conocimientos especiales, a través de un dictamen pericial, lo que tornaría improcedente la objeción de mérito.

Así como la siguiente tesis jurisprudencial por reiteración de criterios de la Décima época, emitida por los Tribunales Colegiados y de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, de octubre de dos mil once, tomo 3, página 1527, número de registro 160942 que a la letra establece:

CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO. De acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque puede objetar su pago al librado, entre otros supuestos, cuando la alteración o falsificación del documento alegadas fueren notorias. Ahora bien, para efecto de resolver el litigio basado en el referido supuesto, el juzgador debe constreñirse a tomar como elemento esencial o sustancial de la acción ejercitada para objetar el pago del cheque basal, precisamente la notoriedad de la falsificación o alteración del cheque, para lo cual, debe tomar en cuenta que los documentos idóneos para realizar el cotejo a simple vista de la firma del cheque cuya falsificación notoria se alega, son el original de dicho título de





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

crédito y la ficha de registro de firmas autorizadas en la cuenta de cheques a la que corresponde el citado documento basal, ya que son los medios eficaces para determinar si la falsificación alegada por la parte actora es notoria o no, en tanto que son los únicos elementos de prueba de cotejo que sirven de base a los empleados bancarios para corroborar que la firma que contiene el cheque que le es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello.

En este sentido lo procedente es que la suscrita tuviese a la vista los cheques de los cuales se objeta su pago, así como la firma autorizada digitalizada de la cuenta de cheques a la que corresponden dichos títulos de crédito, para realizar un cotejo a simple vista entre las firmas objetadas; situación que aconteció en el presente asunto en virtud de que la demandada exhibió los cheques con números 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275, 278 y 280, así como la firma autorizada digitalizada de la cuenta de cheques, por lo que la suscrita procede a realizar el cotejo de cada uno de los cheques materia de la controversia.

Por lo que en relación con el cheque 261 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, por lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que el trazo que corre de bajo de la firma asentada en el título de crédito en estudio, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"





Por otra parte en relación con el cheque 262 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con trazos encimados y poco uniformes en su parte central, lo cual no acontece con la firma registrada, ya que esta última cuenta con trazos separados y uniformes en su parte central, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:





Por otra parte en relación con el cheque 263 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en



"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que el trazo que corre de bajo de la firma asentada en el título de crédito en estudio, encontrándose encima los trazos centrales, lo cual no acontece en la firma registra, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:





Por otra parte en relación con el cheque 264 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, por lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que el trazo que corre debajo de la firma asentada en el título de crédito en estudio, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:







"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Por lo que en relación con el cheque 265 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, por lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que el trazo que corre debajo de la firma es más triangular en la tarjeta registrada que el que se encuentra en la firma asentada en el título de crédito en estudio, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:





Por lo que en relación con el cheque 266 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, por lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que el trazo que corre debajo de la firma es más triangular en la tarjeta registrada que el que se encuentra en la firma asentada en el título de crédito en estudio, así como que el punto de la letra "i" difiere del asentado en la firma registrada, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:



PODER JUDICIAL CIUDAD DE MEXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"





Por lo que en relación con el cheque 267 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, por lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que el trazo que corre debajo de la firma es más triangular en la tarjeta registrada que el que se encuentra en la firma asentada en el título de crédito en estudio, y de igual manera el punto de la letra "i" difiere del asentado en la firma registrada así como que las letras centrales se encuentran pegadas en un solo trazo lo cual no acontece con la firma registrada, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Por lo que en relación con el cheque 268 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, por lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que el trazo que corre debajo de la firma es más triangular en la tarjeta registrada que el que se encuentra en la firma asentada en el título de crédito en estudio, así como el punto asentado en la letra "i" difiere del asentado en la firma registrada así como que las letras centrales se encuentran pegadas en un solo trazo lo cual no acontece con la firma registrada, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"





Por lo que en relación con el cheque 269 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, por lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que el trazo que corre debajo de la firma es más triangular en la tarjeta registrada que el que se encuentra en la firma asentada en el título de crédito en estudio, asimismo el punto asentado en la letra "i" difiere del asentado en la firma registrada así como que las letras centrales se encuentran pegadas en un solo trazo lo cual no acontece con la firma registrada, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:





Por lo que en relación con el cheque 270 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, por lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que



PODER JUDICIAL CUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

el trazo que corre debajo de la firma es más triangular en la tarjeta registrada que el que se encuentra en la firma asentada en el título de crédito en estudio, asimismo el punto asentado en la letra "i" difiere del asentado en la firma registrada así como que las letras centrales se encuentran pegadas en un solo trazo lo cual no acontece con la firma registrada, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:





Por lo que en relación con el cheque 274 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con un trazo notoriamente menor al que se encuentra en la tarjeta de firmas, es decir se encuentra en un plano ovalado, por lo cual no acontece con la registrada, misma que cuenta con un primer trazo casi circular, así como que el trazo que corre debajo de la firma es más triangular en la tarjeta registrada que el que se encuentra en la firma asentada en el título de crédito en estudio, asimismo el punto asentado en la letra "i" difiere del asentado en la firma registrada así como que las letras centrales se encuentran pegadas en un solo trazo lo cual no acontece con la firma registrada, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:



"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"







Por lo que en relación con el cheque 275 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con su primer trazo que no cruza el plano central de la firma lo cual acontece con la que se encuentra en la tarjeta de firmas, así como que el trazo que corre debajo de la firma es triangular en la tarjeta registrada que el que se encuentra en la firma asentada en el título de crédito en estudio, así como que las letras centrales se encuentran pegadas en un solo trazo lo cual no acontece con la firma registrada, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:







"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Por lo que en relación con el cheque 278 se advierte que la firma que consta en este es notoriamente diferente a la que se encuentra registrada en la tarjeta de registro de firmas en virtud que la contenida en el cheque cuenta con su primer trazo que no cruza el plano central de la firma lo cual acontece con la que se encuentra en la tarjeta de firmas, así como que el trazo que corre debajo de la firma es triangular en la tarjeta registrada que el que se encuentra en la firma asentada en el título de crédito en estudio, así como que las letras centrales se encuentran pegadas en un solo trazo lo cual no acontece con la firma registrada, tal y como se ve reflejado en la siguiente imagen:





En tal virtud se tiene por acreditado que las firmas contenidas en los cheques 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275, 278 todos provenientes de la cuenta bancaria 00100302855 aperturada a nombre del actor **TAPIA SANDOVAL JORGE**, son notoriamente diferentes a las plasmadas en la tarjeta de firmas digitalizada exhibida por la parte demandada, por lo cual resulta procedente condenar a la parte demandada **SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE**,



PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT a devolver la parte actora TAPIA SANDOVAL JORGE o a quien sus derechos represente la cantidad de \$205,900.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) derivado del indebido pago de los cheques 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275 y 278, todos de la cuenta bancaria 00100302855 aperturada a nombre del actor TAPIA SANDOVAL JORGE, lo cual deberá hacer en el término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

No así por lo que respecto del cheque 280, mismo que a juicio de la suscrita, la firma que calza al mismo provine del puño y letra de la parte actora, tal y como puede apreciarse en el mismo título de crédito.

Por cuanto hace al pago de los intereses legales, resulta procedente, toda vez que el artículo 196 del Código de Comercio, dispone que son aplicables al cheque entre otros artículos el artículo 153 del mismo ordenamiento, mismo que señala que los deudores que el obligado en la vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria, los intereses moratorios al tipo legal sobre la suma desde la fecha de su pago, y al quedar demostrada la alteración de la firma de los cheques base de la acción el mismo debe calcularse a partir del día siguiente a su indebido pago; y toda vez que en el presente caso, no se encuentra expresamente estipulada la tasa de los mismos, deben ser cuantificados a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, en virtud de que el pago de dichos intereses resulta ser una consecuencia impuesta por el legislador; en consecuencia de lo anterior, cuestión que se ve robustecida con la tesis de la época: Décima Época, Registro: 2002986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.87 C (10a.) a página: 1926 que se inserta a continuación:



"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CHEQUE. LA ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO COMPRENDE INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DISPOSICIÓN. El artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que son aplicables al cheque entre otros el artículo 153 del mismo ordenamiento que dispone: "El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: ... II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago.". En ese contexto, cuando se demuestra la alteración de la firma del cheque base de la acción el interés indemnizatorio debe ser a partir del día siguiente al pago indebido del cheque, y no a partir de la diligencia de emplazamiento, puesto que los intereses se generan porque se dispuso de la suma del valor del cheque.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 648/2012. Intellistop, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

En este sentido, se condena a la parte demandada SCOTIABANK INSTITUCIÓN DE **BANCA** MULTIPLE, INVERLAT, S.A. FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, a pagar a la parte actora TAPIA SANDOVAL JORGE o a quien sus derechos represente, los intereses moratorios generados sobre la cantidad de \$205,900.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) derivado del indebido pago de los cheques 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275 y 278, todos de la cuenta bancaria 00100302855 aperturada a nombre del actor TAPIA SANDOVAL JORGE, a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, a partir de la fecha en que fueron pagados y hasta que cubra el monto de dichos cheques los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia y previo el incidente respectivo.

V. No siendo óbice a lo anterior las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, al dar contestación a la demanda incoada en su contra,





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

mismas que se procede a su estudio y resolución en el siguiente sentido: Las marcadas con los numerales I, IV y VI, las mismas resultan improcedentes en la medida que no son propiamente excepciones en virtud de que únicamente pretenden arrojar la carga de la prueba a la parte contraria, y tal y como quedó demostrado a lo largo de la presente la parte actora acredito todos y cada uno de los elementos de la acción que intento, motivo por el cual resultan improcedentes.

Por cuanto hace a la excepción marcada con el numeral II, consistente en la oscuridad y defectos de la demanda, la misma resulta improcedente en la medida en que de una lectura integral del escrito inicial y del escrito mediante el cual la parte demandada dio contestación a la misma se advierte que ésta última estuvo en aptitud de conocer los hechos que sirvieron de base para entablar el reclamo en su contra y por ello, estuvo en aptitud de contestarlos, motivo por el cual dicha excepción no se actualiza.

Por cuanto a la excepción de falta de acción marcada con el numeral III, dado que las hizo consistir básicamente en que en el presente asunto no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como que el actor no dio aviso oportuno de la perdida o extravío de los mismos a la parte demandada, y que conforme a la cláusula quinta del contrato la parte demandada tenía la responsabilidad de resguardar la chequera, excepción que resulta improcedente, toda vez que como ha quedado asentado en el considerando que antecede la parte actora acreditó la notoria falsedad de las firmas contenidas en los basales, con lo que acreditó los extremos de su acción al haberse hecho efectivo el apercibimiento a la demandada de tener por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con los cheques 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275 y 278, todos de la cuenta bancaria 00100302855 aperturada a nombre del actor TAPIA SANDOVAL JORGE, sin que para que prosperara la acción intentada, sea menester que se hubiese dado aviso oportuno a la enjuiciada del extravío o robo de los





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

basales (aquí valorar confesional del actor), en virtud de que el actor basó su acción en el primer supuesto del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deviniendo en consecuencia que las excepciones en estudio resulte improcedentes.

Por lo que respecta a la excepción marcada con el numeral V, la misma resulta improcedente en virtud que el artículo 196 del Código de Comercio, dispone que son aplicables al cheque entre otros artículos el artículo 153 del mismo ordenamiento, mismo que señala que los deudores que el obligado en la vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria, los intereses moratorios al tipo legal sobre la suma desde la fecha de su pago, y al quedar demostrada la alteración de la firma de los cheques base de la acción el mismo debe calcularse a partir del día siguiente a su indebido pago; y toda vez que en el presente caso, no se encuentra expresamente estipulada la tasa de los mismos, deben ser cuantificados a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, en virtud de que el pago de dichos intereses resulta ser una consecuencia impuesta por el legislador; en consecuencia de lo anterior, cuestión que se ve robustecida con la tesis de la época: Décima Época, Registro: 2002986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.87 C (10a.) a página: 1926 que se inserta a continuación:

CHEQUE. LA ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO COMPRENDE INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DISPOSICIÓN. El artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que son aplicables al cheque entre otros el artículo 153 del mismo ordenamiento que dispone: "El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: ... II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

pago.". En ese contexto, cuando se demuestra la alteración de la firma del cheque base de la acción el interés indemnizatorio debe ser a partir del día siguiente al pago indebido del cheque, y no a partir de la diligencia de emplazamiento, puesto que los intereses se generan porque se dispuso de la suma del valor del cheque.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 648/2012. Intellistop, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Por lo cual la misma deviene de improcedente.

VI. Por último, con relación al pago de gastos y costas, en el presente asunto no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que el término "improcedencia de las excepciones" a que se refiere la fracción V del citado precepto legal, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la excepción planteada, lo que no se actualiza en el presente caso, motivos por los cuales, no ha lugar a hacer especial condena en gastos y costas a ninguna de las partes en la presente instancia. Sirve de apoyo a la determinación anterior, el criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial por unificación de criterios, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII de marzo de 2013, Tomo 1, página 574, que puntualiza:

"IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los





"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Por lo antes expuesto y con apoyo en las disposiciones de los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía Oral Mercantil, en la que la parte actora acreditó parcialmente los elementos de su acción y la demandada dio contestación a la incoada en su contra; en consecuencia;

SEGUNDO. Se condena a la demandada SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE **BANCA** MULTIPLE. **GRUPO** SCOTIABANK INVERLAT a devolver a la parte actora TAPIA SANDOVAL JORGE., o a quién sus derechos represente, unicamente la cantidad de \$205,900.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) derivado del indebido pago de los cheques 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275 y 278, todos de la cuenta bancaria 00100302855 aperturada a nombre del actor TAPIA SANDOVAL JORGE, lo cual deberá hacer en el término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa, a través de los medios de apremio conducentes, atento a lo vertido en el considerando IV del presente fallo.



MIRO BRITO MONTES 2021-06-13 13:50:18 6A6620636A6600000000000000000000099AC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ERIOR DE JUSTICIA DE LA "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



TERCERO.- Se condena a la parte demandada SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, a pagar a la parte actora TAPIA SANDOVAL JORGE o a quien sus derechos represente, los intereses moratorios generados sobre la cantidad de \$205,900.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) derivado del indebido pago de los cheques 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275 y 278, todos de la cuenta bancaria 00100302855 aperturada a nombre del actor TAPIA SANDOVAL JORGE, a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, a partir de la fecha en que fueron pagados y hasta que cubra el monto de dichos cheques los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia y previo el incidente respectivo, atento a lo vertido en el considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- No ha lugar a hacer especial condena al pago de las costas judiciales causadas en la presente instancia a ninguna de las partes, atento a lo esgrimido en el considerado VI de la presente resolución.

QUINTO.- N O T I F I Q U E S E y glósese copia autorizada del presente fallo en el legajo de sentencias que se lleva en este juzgado para que obre como corresponda.

ASI, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA DÉCIMO NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL, LICENCIADA JANETTE JUAREZ VARGAS, ANTE SU C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", LICENCIADO MARCO ANTONIO SOSA MUNIVE CON QUIÉN ACTÚA Y DA FÉ. – DOY FE.

En el Boletín Judicial No	correspondiente al día de
0	le se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El de	del, surtió efectos la notificación
anterior Conste	



Evidencia Criptográfica - Transacción

Archivo Firmado:

62fd24bf8791d641694162c02067da46d7733ca874a836cd466ad5cc169c35bb3ff85f7beb4f5da07 2daf306e26fb96f395cee619004744f62431d7f2d993232.pdf

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	RAMIRO BRITO MONTES	Validez:	OK	Vigente		
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	ОК	No Revocado		
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/07/2020T03:56:38Z / 23/07/2020T22:56:38-05:00	Status:	ОК	Valida		
	Algoritmo:	Sha256withRSA					
	Cadena de Firma:	7f b9 23 5c 5b 38 ae 3f 0a e9 66 9a 3e 00 f1 de					
		9e 7d 81 b3 ba 21 42 82 5c 7b 11 9a 5f 84 d5 99)				
		b8 81 41 be db e4 b6 62 3b c6 fd 8b 10 f0 88 25					
		I					
		1d 19 c6 88 8a 3b 8b cb cb 4c d5 06 1b 04 b0 c1					
		dc 2a 73 49 e9 b7 c8 3e a7 2f 3d 6c 59 3a 94 64					
		c8 9f 99 46 82 da e2 02 2c 7a e8 7e 6d f9 8e fb					
	3f 5f 0d 5d 67 9e d3 e1 08 1a fd fa 24 2e 94 ba						
		9a 46 94 79 46 48 55 d1 ff cc b1 31 db e2 a2 86					
8b 57 69 2c ae 0d 8b ce 94 42 7c 93 66 bf 1d 7d fa 5c be f2 49 9c 8d 2a 21 cf f8 f4 2b 4b a9 e5 44 e2 29 4e a6 a6 1f 39 c4 a8 be 00 6c b2 ea 21							
		08 00 df bf 7e 72 4d c4 a9 de 09 d7 a8 61 5b c2					
		ac ff 59 f4 d8 f8 42 39 10 27 6a 94 18 13 15 02					
		81 d9 e3 79 7c 41 37 b0 be 27 1a 80 99 aa 03 cf					
d3 77 32 e0 0f 89 c4 fd 32 60 8b 1e 12 5e 4d a4							
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/07/2020T22:56:38Z / 23/07/2020T17:56:38	-05:00				
Nombre del respondedor: OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
	Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Número de serie: 706A6620636A66000000000000000000000000000						
		•					

Archivo firmado por: RAMIRO BRITO MONTES





Evidencia Criptográfica - Transacción

Archivo Firmado:

712a528cff33fab9bb2a5530a486c088238d070d947903a56735de5e2b945ff18811ebcb3fd14b2e6 42646462340c4eab88cf3ae25d517403f971e100e119ac3.pdf

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firma					1		
	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000		OK	No Revocado		
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/07/2020T04:00:38Z / 23/07/2020T23:00:38-05:00	Status:	ОК	Valida		
	Algoritmo:	Sha256withRSA					
	Cadena de Firma:	c3 20 58 e9 b8 58 d9 c2 cf d5 f6 7b 40 ca 2b e7					
		59 a3 ce cf 21 97 f5 e4 27 0b 06 5b a7 a4 26 b6					
		8a 06 c2 4b f4 d9 b9 b5 ab ae 43 98 9e 27 89 2f					
		66 30 9a 8b 5f 9c 0f b6 07 1f 8c c8 e8 90 51 e0					
		f6 78 16 28 50 a6 be 85 c6 99 f9 04 cd 6b 47 a3					
	04 52 31 75 9e e0 3c 1f 23 e6 99 93 e3 38 21 93						
		e4 a2 7c ec b1 e2 1e f8 2d a1 e7 76 cb 68 7d 77					
		07 2d 10 63 a8 15 5a c0 55 f6 05 96 30 95 12 68	;				
		I					
		28 f8 68 7b 2f f8 77 9d b6 31 5b 7c 79 28 54 8c					
		f4 4d ca b3 44 fb 40 92 0a 8e 25 0f f6 66 7d 6f					
		4d 37 c5 21 25 28 df 7e 70 49 16 10 45 52 0b f7					
		5b 5e 1d 57 de 15 63 af ed ee a8 c5 0e 9b 7e b2	!				
	70 60 41 ab b9 e0 d0 73 74 84 12 f0 63 de 7d 00 0b 91 c9 36 58 ce af b0 af 01 07 36 1f c3 aa 09						
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/07/2020T23:00:37Z / 23/07/2020T18:00:37	-05:00				
	ombre del respondedor: OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo d				ra Federal			
Número de serie: 706A6620636A66000000000000000000000000000							

Archivo firmado por: RAMIRO BRITO MONTES



